REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	630014003006-2020-00446-00
ASUNTO:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTES:	MARTHA RODRIGUEZ CARDONA C.C 29.794.314
	FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA C.C 2.670.556
INTERESADOS:	LAURA VALENTINA CARDONA CASTAÑO C.C. 1.010.033.601
	LEONARDO CARDONA RODRÍGUEZ C.C. 18.498.000
	JAVIER CARDONA RODRIGUEZ C.C. 7.536.162
	YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO C.C. 1.094.919.713
	ARFOLI CARDONA ARENAS C.C. 38.857.221

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **MARTHA RODRIGUEZ CARDONA y FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, los señores ALEJANDRO CARDONA RODRIGUEZ, LEONARDO CARDONA RODRÍGUEZ, JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en calidad de hijos de los causantes; YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO, en representación de su padre fallecido Héctor Jairo Cardona Rodríguez y ARFOLI CARDONA ARENAS, en calidad de hija extramatrimonial del causante FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA, promovieron el proceso de sucesión intestada de los causantes MARTHA RODRIGUEZ CARDONA y FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso de la causante MARTHA RODRIGUEZ CARDONA aconteció el 25 de enero de 1999, en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar de su último domicilio,

quien falleció siendo casada y con hijos.

1.2. El deceso del causante FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA aconteció el 31 de marzo de 2018, en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar de su último domicilio, quien falleció siendo casado y con hijos.

1.3. Los causantes, MARTHA RODRIGUEZ CARDONA y FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA no dejaron testamento escrito.

1.4. Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

- El 100% de un predio URBANO ubicado en la CARRERA 24 NÚMERO 12-06 BARRIO GUAYAQUIL de la ciudad de Armenia (Quindío). Ficha catastral número 63001-01-05-0148-0020-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 280-61123. El lote se encuentra avaluado comercialmente por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/TE ($124.324.000), conforme al avalúo señalado por el señor Cesar Cárdenas Jaramillo, perito avaluador.

- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VENTA Y NUEVEL MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($2.399.563.00) MCTE, depositados en un CDT en el Banco Davivienda a nombre de la causante MARTHA RODRIGUEZ CARDONA.

1.5. Los solicitantes ALEJANDRO CARDONA RODRIGUEZ, LEONARDO CARDONA RODRÍGUEZ, JAVIER CARDONA RODRIGUEZ, YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO y ARFOLI CARDONA ARENAS manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (véase en el archivo 21 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral de los causantes, MARTHA RODRIGUEZ CARDONA y FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA, se reconoció como interesados a ALEJANDRO CARDONA

RODRIGUEZ, LEONARDO CARDONA RODRÍGUEZ, JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en calidad de hijos de los causantes; YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO, en representación de su padre fallecido Héctor Jairo Cardona Rodríguez y ARFOLI CARDONA ARENAS, en calidad de hija extramatrimonial del causante FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA, y ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, mediante auto fechado a 24 de agosto de 2021, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2021 (véase los archivos 49 y 55 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho CLAUDIA YANET RENDÓN BARRERO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, sin objeción alguna; en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes.

El 04 de febrero de 2022, y después de acreditarse en debida forma la totalidad de los poderes por parte de los interesados a la Apoderada Judicial, se designa como partidora a la abogada CLAUDIA YANET RENDÓN BARRERO, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el término de 10 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2022, se reconoció a la señora LAURA VALENTINA CARDONA CASTAÑO cesionaria de los derechos herenciales del señor ALEJANDRO CARDONA RODRIGUEZ (ver archivo 64 del expediente digital).

El día 15 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 67 y 68 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 17 de junio de 2022, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

El 08 de noviembre de 2022 se ordena rehacer la partición (Archivo 71) y finalmente el 18 del mismo mes y año se corre traslado del trabajo de partición corregido a todos los interesados por el término de cinco (5) días (Archivo 75).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, *"¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?"*[1], cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

> *"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942."[2]

Así las cosas, ese patrimonio dejado por los causantes que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: ***(i)*** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cujus*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. ***(ii)*** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis,* es decir por ministerio de la ley. *(iii)* Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑO cesionaria de los derechos herenciales de Alejandro Cardona Rodríguez, LEONARDO CARDONA

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

RODRÍGUEZ, JAVIER CARDONA RODRIGUEZ en calidad de hijos de los causantes; YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO, en representación de su padre fallecido Héctor Jairo Cardona Rodríguez y ARFOLI CARDONA ARENAS, en calidad de hija extramatrimonial del causante FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA.[3]

En adición a ello, ha de señalarse que si bien mediante escritura pública 984 de 15 de marzo de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Armenia, el señor FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA, otorgó testamento, es lo cierto, que en aquel instrumento se omitió el hecho de que aquel había contraído nupcias con la señora MARTHA RODRIGUEZ CARDONA, el 18 de febrero de 1961 (fl. 16 arch. 16), y que en razón al mismo se originó la sociedad conyugal entre aquellos, motivo por el cual el bien inmueble, así como los dineros inventariados dentro del sub judice, correspondían también a la causante en cita.

En ese sentido es menester recordar que el artículo 1037 del CC, señala en lo pertinente lo siguiente:

> *"ARTICULO 1037. APLICACION NORMATIVA. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto**, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho**, o no han tenido efecto sus disposiciones." (Negrilla fuera de texto)*

Bajo esa perspectiva, teniéndose en cuenta que si bien el causante CARDONA MONCADA, dispuso de sus bienes a través de testamento, es lo cierto que no lo hizo conforme a derecho, en tanto no tuvo en cuenta para el efecto la sociedad conyugal existente, motivo por el cual, el proceso de la referencia ha de guiarse por la senda de la sucesión intestada.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes de los causantes; activos estos que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de

---

[3] Reconocida como hija en escritura publica 984 de 15 de marzo de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Armenia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968

este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

II. DECISIÓN

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN con respecto a los siguientes bienes: El 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-61123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, avaluado comercialmente por un valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/TE ($124.324.000), y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VENTA Y NUEVEL MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($2.399.563.00) MCTE, depositados en un CDT en el Banco Davivienda, así:

PARTIDA 1 (100%) DEL BIEN INMUEBLE		
ASIGNATARIO	**PORCENTAJE**	**VALOR**
LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑO	22.5%	$27.972.900.00
LEONARDO CARDONA RODRIGUEZ	22.5%	$27.972.900.00
JAVIER CARDONA RODRIGUEZ	22.5%	$27.972.900.00
YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO	22.5%	$27.972.900.00
ARFOLI CARDONA ARENAS	10%	$12.432.400.00
TOTAL	**100%**	**$124.324.000.00**

PARTIDA 2 (100%) CDT		
ASIGNATARIO	**PORCENTAJE**	**VALOR**
LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑO	22.5%	$539.901,675
LEONARDO CARDONA RODRIGUEZ	22.5%	$539.901,675
JAVIER CARDONA RODRIGUEZ	22.5%	$539.901,675
YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO	22.5%	$539.901,675
ARFOLI CARDONA ARENAS	10%	$239.956.3
TOTAL	**100%**	**$2.399.563.00**

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-61123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. -

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. -

CUARTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes. **–**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 03)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. **206** DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a62fc2f4a1177b0ccc0d542eb1fa65b4ed8044706323b464efdb2d973afcb**

Documento generado en 09/12/2022 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica